



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA LABORAL**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARÍA ESTHER CÓRDOBA TELLO</b>
<b>DEMANDANDO</b>	<b>PORVENIR S.A., COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI
<b>RADICADO</b>	<b>76001 31 05 008 2019 00710 01</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	SENTENCIA No. 177 DEL 30 DE NOVIEMBRE 2020
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	<b>NULIDAD DE TRASLADO:</b> COLFONDOS S.A. omitió deber de información.
<b>DECISIÓN</b>	<b>CONFIRMAR</b>

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN Y CONSULTA la Sentencia No. 190 del 25 de agosto 2020, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **MARÍA ESTHER CÓRDOBA TELLO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTROS**, bajo la radicación **76001 31 05 008 2019 00710 01**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

PROCESO: ORDINARIO  
 DEMANDANTE: MARÍA ESTHER CÓRDOBA TELLO  
 DEMANDANDO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A.  
 PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI  
 RADICADO: 76001 31 05 008 2019 00710 01



La señora **María Esther Córdoba Tello**, convocó a la **Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones, Porvenir S.A. y Colfondos S.A.**, pretendiendo que se declare nulo su traslado del RPM al RAIS, se ordene su retorno a Colpensiones, el traslado de todos los aportes de su cuenta de ahorro individual por parte de Porvenir S.A. a Colpensiones y se condene a las entidades demandadas a las costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones indicó que nació el 17 de febrero de 1970 y estuvo afiliada al ISS hoy Colpensiones desde el 3 de junio de 1993 hasta el 31 de agosto de 1997.

Que se trasladó a Colfondos S.A. en agosto de 1997 y en el año 2013 a Horizonte Pensiones y Cesantías S.A. hoy Porvenir S.A., pues fue engañada y asaltada en su buena fe, toda vez que le ofrecieron una expectativa falsa y le ocultaron información sobre el capital que requería para pensionarse.

Que el 27 de febrero de 2019 solicitó ante Porvenir S.A. y Colpensiones el traslado de régimen pensional, la cual fue negada por la primera por encontrarse a menos de 10 años para cumplir el requisito de edad para pensionarse.

La **Administradora Colombiana De Pensiones– Colpensiones** dio contestación a la demanda, manifestando que unos hechos son ciertos y que otros no le constan, en cuanto a las pretensiones se opuso a todas y cada una de ellas.

Como excepciones propuso la de inexistencia de la obligación, buena fe de la entidad demandada, prescripción, legalidad de los actos administrativos emitidos por la entidad y la innominada o genérica.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARÍA ESTHER CÓRDOBA TELLO

DEMANDANDO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A.

PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 008 2019 00710 01



**Porvenir S.A.** dio contestación a la demanda refiriendo que la afiliación fue completamente informada y la demandante recibió la debida asesoría, por lo que decidió voluntariamente afiliarse al régimen de ahorro individual con solidaridad; igualmente, se opuso a cada una de las pretensiones y como excepciones formuló la de prescripción, la de prescripción de la acción de nulidad, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación y buena fe.

El apoderado de **Colfondos S.A.** presentó allanamiento a las pretensiones de la demanda.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El **Juzgado Octavo Laboral Del Circuito De Cali** decidió el litigio mediante la Sentencia No. 190 del 25 de agosto del 2020 en la que decidió:

**"PRIMERO. DECLARAR** *no probadas las excepciones formuladas por la demandada Colpensiones E.I.C.E.*

**SEGUNDO. DECLARAR** *la ineficacia del traslado que la demandante **MARÍA ESTHER CÓRDOBA TELLO**, hizo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, y en consecuencia la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. deberá devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones íntegras que incluye gastos de administración debidamente indexados y rendimientos. COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, deberá devolver debidamente indexados los gastos de administración durante el tiempo que el accionante estuvo afiliada a esta AFP. La demandante se encuentra válidamente afiliada a COLPENSIONES.*

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARÍA ESTHER CÓRDOBA TELLO

DEMANDANDO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A.

PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 008 2019 00710 01



**TERCERO. COSTAS** a cargo de COLFONDOS S.A. por haber sido vencida en el juicio. Como agencias en derecho se fija la suma de \$500.000 a favor de la parte demandante.”

### **APELACIÓN:**

Inconformes con la decisión, las partes demandadas presentaron recurso de apelación en los siguientes términos:

**- Porvenir S.A.**

*"Señores Honorables del Tribunal Superior de Cali, solicito se revoque en integridad la sentencia proferida el día de hoy por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito dentro del proceso de la señora María Esther Córdoba Tello, identificada con el radicado 2019-710 en la medida en que no existían razones para que se hubiese decretado la afiliación de la demandante hacia el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, pues si bien no fue mi representada quien realizó el traslado primigenio en el año 97, toda vez que se dio hacia la Administradora de Fondos de Pensiones Colfondos, la demandante se traslada hacia Horizonte en el año 2013 sin que exista ningún tipo de indicio que permita inferir alguna razón para no considerar válida la afiliación inicial que había realizado la demandante.*

*Mi representada, acatando las leyes que la obligan, accede a hacer este traslado por la demandante en el año 2013 cuando está todavía tenía posibilidad inclusive de regresar al Régimen Prima Media pues tenía únicamente 43 años de edad. Así mismo, no se observaron dentro del trámite del proceso de primera instancia razones para considerar que la afiliación hacia Colfondos no gozaba de validez y cuando la demandante se traslada hacia Horizonte, mi representada nuevamente le proporcionó una asesoría a la demandante en relación con las características del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.*

*La señora Córdoba Tello con sus actos de relacionamiento, esto es, con los traslados horizontales y con efectuar los aportes de manera constante durante todos estos años ha ratificado su voluntad de permanencia en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, adicionalmente, no solo solamente conocía la posibilidad*

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARÍA ESTHER CÓRDOBA TELLO

DEMANDANDO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A.

PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 008 2019 00710 01



*que tenía de trasladarse hacia el Régimen de Prima Media cuando se realizaron las respectivas afiliaciones, sino que también en el año 2013 les puso de conocimiento a todos los colombianos la posibilidad que tenían los que estuviesen en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad de regresar al Régimen de Prima Media si así lo deseaban.*

*También, en el año 2016 un año antes de que la demandante cumpliera los 47 años de edad para entrar en esta restricción de traslado hacía el Régimen de Prima Media se le puso de conocimiento a su correo electrónico la posibilidad que tenía de solicitar una re asesoría para evaluar su situación pensional concreta y particular y con esta información tomar una decisión para que ella regresara si era su deseo al Régimen de Prima Media o permaneciera en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, pero la demandante no hizo uso de este derecho y por ello no puede venirse a considerar ahora entonces que mi representada tiene que reputar invalida o ineficaz esta afiliación que se realizó en la medida en que la demandante si deseaba estar en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y actualmente tiene una inconformidad de tipo aritmética con la mesada pensional que pudiese llegar a conseguir.*

*Además, deberá resaltarse que mi representada durante el tiempo que ha administrado los recursos de la demandante le ha generado muy buenos rendimientos, esto es más del 300% de los aportes realizados por la demandante, que no falta a la verdad Porvenir S.A. en su momento Horizonte cuando indica que en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad se puede llegar a acceder a una pensión de un mayor valor que la el Régimen de Prima Media, en la que teniendo en cuenta que en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad no existe un tope máximo para el valor de la mesada pensional como si lo existe en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, además, el monto de la pensión está directamente relacionado con la capacidad de aportes de la demandante y por lo que en el momento en que ella realizó el traslado primigenio y posteriormente en el año 2013 cuando ingresa a mi representada, las condiciones particulares de ella, le permitiría inferir que estar en un Régimen Privado era para ella su mejor opción, pero precisamente por eso es que es importante en estos casos que los demandantes o afiliados ocupen un rol muy activo en la medida que son estos quienes conocen las particularidades de sus trabajos, de su composición familiar, de*

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARÍA ESTHER CÓRDOBA TELLO

DEMANDANDO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A.

PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 008 2019 00710 01



*su expectativa, de su estabilidad, entre otros y por eso deben demostrar esta diligencia a la hora de tomar estas decisiones para su futuro pensional y en este caso no se demostró que la demandante lo hubiera hecho.*

*Teniendo en cuenta además que se está declarando la ineficacia de la afiliación de la demandante y que por tanto se está diciendo que ella nunca estuvo afiliada al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, pues en efectos prácticos significaría entonces que sus aportes nunca fueron a una cuenta de ahorro individual, nunca fueron administrados por las administradoras de fondos de pensiones privados y, por tanto, nunca generaron ningún tipo de rendimientos, significaría entonces que la demandante el único dinero que tendría sería el correspondiente al aporte del 16% del IBC que realizó o aportó a la cuenta común que está en Colpensiones, por lo que no habría lugar a que mi representada se viese obligada a devolver los rendimientos, que nunca hubiera generado la demandante si hubiese permanecido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.*

*Y en el supuesto en el que la Sala llegase a confirmar parcialmente la sentencia que está siendo apelada, le solicito que tenga en cuenta que si ya se están devolviendo estos rendimientos, no existe razón para que mi representada adicional a ello tenga que devolver los gastos de administración que utilizó para gestionar estos recursos y generar unos rendimientos que como ya se ha indicado son superiores al 300% de los aportes realizados por la demandante y además el dinero que utilizó para pagar las primas de los seguros previsionales de invalidez y muerte para tener amparada a la demandante desde el momento de su afiliación hacia Horizonte en el año 2013 y hasta la fecha en los riesgos de invalidez y muerte, estos dineros fueron trasladados a otra entidad, esta entidad amparó estas contingencias y ya se causaron, por lo que no es posible materialmente devolver este dinero pues ya cumplió su propósito.*

*Tampoco existe ninguna norma legal en nuestro ordenamiento jurídico que indique que se depreca una ineficacia por una supuesta ausencia de la información a un afiliado del Régimen de Ahorro Individual o del Régimen de Prima Media, en la medida que de la lectura del artículo 271 y 272 de la ley 100 de 1993 no se puede desprender esta consecuencia en la medida en que si se observa detenidamente el artículo, lo que se está sancionando es la conducta de quien impida o atente contra*

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARÍA ESTHER CÓRDOBA TELLO

DEMANDANDO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A.

PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 008 2019 00710 01



*el derecho de afiliación o selección de los organismos o instituciones del Sistema de Seguridad Social, pero no consagra ningún derecho sustancial y nada dice respecto de las obligaciones de información por parte de las administradoras del sistema de pensiones, es un artículo eminentemente sancionatorio y por tanto impone una multa y depreca dejar sin efectos la afiliación que fue coaccionada por parte de una persona natural o jurídica.*

*Sin embargo, en este caso no existió ningún tipo de coacción ni se impidió tampoco la afiliación de la demandante por lo que no se podría encajar la situación a los supuestos que narran estos dos artículos.*

*Por tanto, le solicito a la Sala declarar probadas las excepciones propuestas por mi representada y en consecuencia revocar la sentencia que ya se mencionó."*

**- Colfondos S.A.**

*"Solicitamos al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali proceda a revocar el numeral 2 de la sentencia proferida por el Juzgado Laboral Octavo del Circuito por las siguientes razones:*

*Referente a los gastos de administración del 16% del IBC, la AFP ya descontó el 3% para pagar los gastos de administración y para pagar el seguro previsional a la compañía de seguros, descuento consagrado en el artículo 20 de la ley 100 de 1993 y modificado por la ley 797 de 2003 y aplica tanto para el RAIS como para el RPM.*

*Durante todo el tiempo que la demandante a estado afiliada al Fondo de Pensiones obligatorio administrado por Colfondos, mi representada ha administrado los dineros que la misma ha depositado y está gestión se ha realizado con la mayor diligencia y cuidado, pues Colfondos es una entidad financiera experta en la inversión de los recursos de propiedad de sus afiliados, adicionalmente, dicha gestión de administración se ha evidenciado buenos rendimientos financieros que ha generado la cuenta de ahorro individual de la demandante.*

*Así, no es procedente que se ordene la devolución de lo que mi representada descontó por comisión de administración, toda vez que se trata de comisiones ya causadas durante la administración de los dineros de la cuenta de ahorro individual*

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARÍA ESTHER CÓRDOBA TELLO

DEMANDANDO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A.

PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 008 2019 00710 01



*y estos descuentos fueron realizados conforme a la ley y como una contraprestación a una buena gestión de administración.*

*En este orden de ideas, si la consecuencia y la ineficacia o nulidad de la afiliación es que las cosas vuelvan al estado anterior, en estricto sentido se debe entender que el contrato de afiliación nunca existió y que por tanto Colfondos nunca debió administrar los dineros de la cuenta de ahorro individual y estos rendimientos que produjo dicha cuenta no se causaron y tampoco nunca se debió haber cobrado la comisión de administración, lo anterior de conformidad con el artículo 1746 del Código Civil referente a las restituciones mutuas e intereses, frutos y mejoras.*

*Así las cosas, se puede hablar de unas prestaciones acaecidas que no pueden desconocerse, sobre todo cuando se trata de contratos que tienen que ver con el derecho laboral y la seguridad social, toda vez que se aplicaron en estricto sentido la teoría de la nulidad del derecho privado, mediante la restitución completa de las prestaciones que hubieren dado o recibido, se llegaría a la conclusión que el afiliado debe devolver los rendimientos de su cuenta a la AFP y esta última los gastos de administración al afiliado toda vez que si la comisión nunca se debió haber descontado tampoco nunca debieron haber existido los rendimientos."*

**- Colpensiones**

*"Teniendo en cuenta que la demandante no cumple con los requisitos establecidos por la normatividad para que en la actualidad sea viable un traslado de régimen, toda vez que cuenta con una expectativa pensional.*

*Se interpone también el recurso de apelación frente a la obligación de recibir a la demandante en la entidad, teniendo en cuenta que esta obligación puede afectar directamente o indirectamente la sostenibilidad financiera de nuestra entidad, toda vez que a futuro se le obligará al pago de prestaciones pensionales, posibles intereses moratorios, retroactivos y demás y todo esto sin haber recibido los aportes de la demandante durante toda su vida laboral, es por eso que respetuosamente interponemos el recurso de apelación para que sea revisado en una segunda instancia y la decisión tomada, sea revocada."*

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARÍA ESTHER CÓRDOBA TELLO

DEMANDANDO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A.

PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 008 2019 00710 01



Además, el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, toda vez que la sentencia resultó adversa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020**

**Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del decreto 806 de 2020 los alegatos de conclusión se presentaron por las siguientes partes así:**

**La PARTE DEMANDANTE** presentó alegatos de conclusión ratificando los alegatos de conclusión presentados en primera instancia.

**PORVENIR S.A.** presentó alegatos de conclusión solicitando se revoque la decisión de primera instancia y en su lugar, se le absuelva de todas pretensiones incoadas, argumentando que no se incurrió en ninguna falta de derecho y por tal motivo, no se debería de verse afectada patrimonialmente por la devolución de los aportes, gastos de admiración indexados y rendimientos de una afiliación que claramente es válida.

**COLPENSIONES** indicó que debe absolverse a Colpensiones de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra, toda vez que no se logró demostrar que la demandante hubiese actuado bajo engaño o vicio del consentimiento en el contrato suscrito con la AFP del RAIS al momento del traslado, y por otro lado, la demandante no allegó solicitud de retiro cuando le faltaban 10 años para adquirir su derecho pensional, tal y como lo consagra el artículo 2 de la ley 797 de 2003 y por tanto, está inmersa dentro de la prohibición de traslado.

Finalmente, **COLFONDOS** manifestó que no es procedente la devolución que las sumas de dinero que tal entidad descontó por comisión de administración, toda

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARÍA ESTHER CÓRDOBA TELLO

DEMANDANDO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A.

PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 008 2019 00710 01



vez que se trata de comisiones ya causadas durante la administración de los dineros de la cuenta de ahorro individual de la demandante, descuentos realizados conforme a la ley y como contraprestación a una buena gestión de administración, como es legalmente permitido frente a cualquier entidad financiera.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 y teniendo en cuenta los alegatos de conclusión presentados por las partes, se profiere la

### **SENTENCIA No. 177**

**En el presente proceso no se encuentra en discusión: i)** que la señora **María Esther Córdoba Tello**, en septiembre de 1997 se trasladó del ISS hoy Colpensiones a Colfondos S.A. (fl.39) **ii)** que el 01 de julio de 2013 se trasladó a Horizonte hoy Porvenir S.A., fondo en el que permanece a la actualidad (fl.41) **iii)** que el 27 de febrero de 2019, solicitó a Porvenir S.A. la nulidad del traslado, la cual fue negada (fls.46-47), solicitud que elevó el mismo día a Colpensiones (fl. 48).

### **PROBLEMAS JURÍDICOS**

En atención a los recursos de apelación presentados por las partes demandadas y el grado jurisdiccional de Consulta que se surte en favor de Colpensiones, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por la señora **María Esther Córdoba Tello**, habida cuenta que en el recurso de apelación de Porvenir S.A., se plantea que la demandante tenía la carga de la prueba de acreditar que no se cumplió el deber de información al momento del traslado, además señaló que

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARÍA ESTHER CÓRDOBA TELLO

DEMANDANDO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A.

PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 008 2019 00710 01



también tenía el deber de ejercer su propia información como consumidora al momento de tal acto jurídico.

De ser procedente la nulidad de traslado, se determinará:

1. Si Colfondos S.A. y Porvenir S.A. deben devolver a Colpensiones los gastos de administración y rendimientos financieros causados en los periodos en que administraron la cuenta de ahorro individual de la demandante
2. Si se afecta la sostenibilidad del sistema financiero de Colpensiones con el retorno al RPM de la demandante.

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala empieza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera a la afiliada elegir entre las distintas opciones posibles

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARÍA ESTHER CÓRDOBA TELLO

DEMANDANDO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A.

PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 008 2019 00710 01



en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses<sup>1</sup> y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba<sup>2</sup>.

En el caso, la señora **María Esther Córdoba Tello**, sostiene que, al momento del traslado de régimen, no le explicaron las condiciones del traslado ni las consecuencias de tal acto, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa.

Al respecto, **Colfondos S.A.**, AFP a la que se realizó el traslado inicial y no demostró el cumplimiento del deber de información, obligación que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación, desde el momento inicial mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar, situación que no se logró acreditar en el caso bajo estudio, carga de la prueba que le correspondía a la AFP demandada y no a la señora María Esther Córdoba, como de manera errada lo afirmó Porvenir S.A., porque la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo.

Es de mencionar que la nulidad ocasionada por la omisión del deber antes señalado no fue subsanada por la permanencia de más de 20 años de la demandante en el RAIS ni por su traslado entre distintas entidades del Régimen de Ahorro

---

<sup>1</sup> Artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

<sup>2</sup> Sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARÍA ESTHER CÓRDOBA TELLO

DEMANDANDO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A.

PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 008 2019 00710 01



Individual con Solidaridad, como de forma incorrecta lo afirmó Porvenir S.A., pues ante el no suministro de la información, el acto jurídico inicial se dio en ausencia de una voluntad realmente libre.

Es de recordar en este punto, que, de acuerdo a lo expresado en múltiples providencias emitidas por la CSJ y ya citadas en esta providencia, el deber de información recae sobre la AFP demandada y no sobre el afiliado, como lo señaló la apoderada judicial de Porvenir S.A. en su recurso de apelación, pues son las entidades de seguridad social quienes cuentan con la información suficiente sobre las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales y es sobre estas que recae el deber de información al momento del traslado de régimen, por lo que no es dable aseverar que la demandante como consumidora debió haber buscado información sobre las consecuencias de su traslado.

En consecuencia, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación de la demandante al RAIS, **Porvenir S.A.**, deberá reintegrar los valores que hubieren recibido con ocasión de la afiliación de la demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil, como también deberán retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C<sup>3</sup>., ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros causados durante el período que administraron la cuenta de ahorro individual de la demandante.

---

<sup>3</sup> CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARÍA ESTHER CÓRDOBA TELLO

DEMANDANDO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A.

PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 008 2019 00710 01



De igual manera, se ordena a **Colfondos S.A.** a devolver a Colpensiones los gastos de administración indexados y comisiones con cargo a su propio patrimonio.

Por lo anterior, la orden que se dio a Colpensiones de recibir a la demandante, no afecta la sostenibilidad financiera del sistema como lo alega la recurrente, pues como quedó dicho, recibirlo se correlaciona con la devolución que debe hacer Porvenir S.A. y Colfondos S.A., de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, las comisiones, los gastos de administración indexados.

Finalmente, debe recalcar que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena.

Las razones anteriores son suficientes para confirmar la sentencia apelada.

Se condenará en costas a **Porvenir S.A., Colfondos S.A. y Colpensiones**, por cuanto sus recursos de apelación no fueron resueltos de manera favorable.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la Sentencia apelada, precisando que **PORVENIR S.A.** debe trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARÍA ESTHER CÓRDOBA TELLO

DEMANDANDO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A.

PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 008 2019 00710 01



**PENSIONES – COLPENSIONES** la totalidad de los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación de la señora **MARÍA ESTHER CÓRDOBA TELLO** , al igual que los rendimientos financieros a los que haya lugar, y bonos pensionales si los hubiere, como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberán devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones de la demandante y **Colfondos S.A.** deberá devolver con cargo a sus propios patrimonios el porcentaje de los gastos de administración por los períodos en que administró las cotizaciones de la demandante, debidamente indexados.

**SEGUNDO. COSTAS** en estas instancias a cargo de **PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES.** Líquidense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV para cada una de ellas.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias)

En constancia firman,

**Los Magistrados,**

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: MARÍA ESTHER CÓRDOBA TELLO  
DEMANDANDO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A.  
PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 008 2019 00710 01



**Se suscribe con firma electrónica**  
**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**  
**Magistrado Ponente**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**GERMÁN VARELA COLLAZOS**

**Firmado Por:**

**ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f9f54887a3984f9ca3c511af7b3214ec40a73b9317ce6c0dc9ccf14dd21f29**

**24**

Documento generado en 30/11/2020 10:29:25 a.m.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARÍA ESTHER CÓRDOBA TELLO

DEMANDANDO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A.

PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 008 2019 00710 01

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: MARÍA ESTHER CÓRDOBA TELLO  
DEMANDANDO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A.  
PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 008 2019 00710 01